



Expediente No. 2021-163

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 24 de agosto de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por MARIO LUIS MENDOZA MENDOZA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad EVA SANDRID MENDOZA CARO, KENIA MENDOZA ARRIETA, YASMIN ADRIANA MENDOZA ARRIETA y JAIRO ISAAC MENDOZA LOPEZ y la señora YESIMAR YASLYN SARMIENTO FINOL en contra de ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S.- ACTICARIBE SAS, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 24 de mayo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda a través del correo institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00163-00 y consta de 70 folios. Actúan como apoderados de la parte actora los profesionales del derecho HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO y JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 24 DE AGOSTO DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante suministra en el escrito de demanda la dirección física y electrónica de la entidad demandada; sin embargo, al verificar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada MARIO LUIS MENDOZA MENDOZA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad EVA SANDRID MENDOZA CARO, KENIA MENDOZA ARRIETA, YASMIN ADRIANA MENDOZA ARRIETA y JAIRO ISAAC MENDOZA LOPEZ y la señora YESIMAR YASLYN SARMIENTO FINOL en contra de ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S.- ACTICARIBE SAS, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Dr. HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.289.535 y TP. N° 187.257 y al Dr. JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.196.993 y tarjeta profesional número 185.619 del CSJ, como apoderados judiciales de la parte demandante, para los fines y efectos del poder anexo con la demanda, en ningún caso podrán actuar simultáneamente los dos apoderados judiciales, de acuerdo a lo señalado en el Art. 75 del C.G. P. integración analógica por remisión del Art. 145 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 de agosto de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 28

N